

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Jazmín Piñeros Guzmán fue notificada personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 162 al 313) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 316).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00120  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jazmín Piñeros Guzmán

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora JAZMÍN PIÑEROS GUZMÁN, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.102.068) por concepto de capital del pagaré No. 4390084001, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.619.775) por concepto de capital del pagaré No. 4390083997, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene al pago de costas del proceso.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 4390084001 y 4390083997, aportados al proceso con la demanda, visibles a folios 1 al 10 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 18 de agosto de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390084001 (Fls.1 al 5) QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.102.068) por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el PAGARÉ No. 4390083997 (Fls. 6 al 10), por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.619.775), por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación: 731244089001-2021-00120  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jazmín Piñeros Guzmán

que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 148 y 149). Providencia que se notificó personalmente a la demandada Jazmín Piñeros Guzmán, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, conforme se observa a folios 162 al 313 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 316 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración contra JAZMÍN PIÑEROS GUZMÁN, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

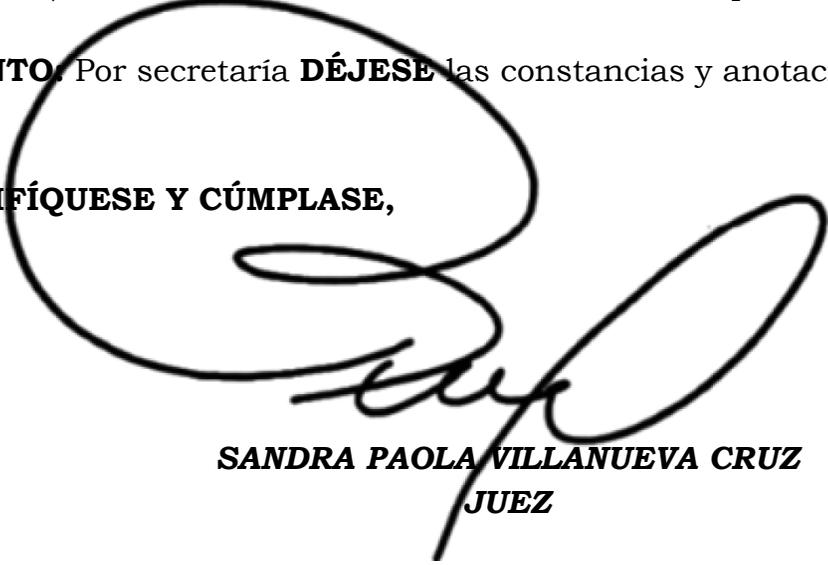
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**